

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



359.

*Decreto de 7 de Marzo de 1839 aprobando la convencion celebrada entre Venezuela, N. Granada y Ecuador sobre arreglo de correos.*

El Senado y C<sup>a</sup>. de R. de la R<sup>a</sup>. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. El Congreso presta, con arreglo al parágrafo 11<sup>o</sup> del artículo 87 de la Constitución, su consentimiento y aprobación á la convencion sobre arreglo de correos, ajustada en Bogotá por el plenipotenciario de Venezuela con los Estados de Nueva Granada y Ecuador, en 24 de Noviembre de 1838, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION CELEBRADA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE VENEZUELA, ECUADOR Y NUEVA GRANADA, PARA FACILITAR LA COMUNICACION ENTRE SUS HABITANTES.

Habiendo existido siempre y debiendo existir perpétuamente íntima union y cordial amistad entre las Repúblicas de Venezuela, Ecuador y Nueva Granada, y habiéndose formado relaciones de comercio é intereses y conexiones de familia entre sus pueblos y habitantes durante el tiempo que estuvieron unidos por un mismo pacto social, cuyas relaciones y vínculos conviene estrechar más y más por medio de una pronta y fácil comunicacion de los unos y de los otros recíprocamente: las tres repúblicas han acordado establecer, por una convencion, las reglas que al efecto deben observar.

Con tan importante fin el Vicepresidente de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo ha conferido plenos poderes á Santos Michelena, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario: el Presidente del Ecuador á Francisco Marcos, su ministro plenipotenciario; y el Presidente de la Nueva Granada al general Pedro A. Herran, secretario de Estado en el despacho del interior y relaciones exteriores, quienes despues de haberlos canjeado y encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1<sup>o</sup> Las comunicaciones de los tres gobiernos entre sí y para sus agentes diplomáticos acreditados cerca de cualquiera de ellos, y las de éstos para sus respectivos gobiernos, serán conducidos por los correos y postas de las tres repúblicas, y no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio.

Art. 2<sup>o</sup> Del propio modo y con la misma franquicia se conducirán todos los diarios,

periódicos y panfletos, los cuerpos de leyes y demas impresos que uno de los gobiernos remita á otro, y á sus agentes diplomáticos, y éstos á sus respectivos constituyentes.

Art. 3<sup>o</sup> Será libre y quedará á opcion de los habitantes de cualquiera de las tres repúblicas franquear ó no su correspondencia con los habitantes de las otras. En el primer caso el derecho de francatura se pagará en la estafeta en donde se introduzca con arreglo á la tarifa del pais, y solo hasta la frontera, debiendo seguir á su destino y ser entregada sin exigir más derecho; y en el último se pagará el derecho de porte en la estafeta donde se entregue la correspondencia, que será únicamente el que señale la tarifa del respectivo pais calculado desde su frontera.

Art. 4<sup>o</sup> Los diarios, periódicos y panfletos impresos cuyo peso no exceda de cuatro onzas, que los habitantes de una de las tres repúblicas envíen á los de las otras, no pagarán porte alguno. Los impresos sean diarios, periódicos ú otros que excedan de dicho peso pagarán el porte segun la tarifa del pais donde se encaminen ó entreguen, observándose para su cobro, bien sea que vayan *francos ó á debe*, lo establecido en el artículo anterior acerca de la correspondencia epistolar.

Art. 5<sup>o</sup> Será obligacion de las estafetas de las tres repúblicas enviar á su destino la correspondencia é impresos que por ellas se dirijan á otros paises limítrofes ó ultramarinos, y de éstos á cualquiera de las tres repúblicas. Pero en el primer caso dicha correspondencia y los impresos pasivos serán franqueados en el pais de donde se remitan, conforme á las reglas establecidas en los artículos 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup>.

Art. 6<sup>o</sup> La duracion de la presente convencion será de doce años contados desde que se verifique el canje de las ratificaciones; mas, si ninguna de las partes contratantes notificare á las otras al espirar dicho término su intencion de reformar cualquiera de las cláusulas en ella contenidas, continuará en observancia hasta un año despues que se haga la notificacioz.

Art. 7<sup>o</sup> La presente convencion será ratificada por los presidentes ó encargados del Poder Ejecutivo en las tres Repúblicas, previa la aprobacion de sus respectivas Legislaturas, y serán canjeadas en Bogotá en el término de nueve meses, contados desde este dia ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador y Nueva Granada hemos firmado las presentes y puesto nuestros sellos respectivos.



Dadas en la ciudad de Bogotá á los veinticuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

(L. S.)—*Santos Michelena*.—(L. S.)—*F. Marcos*.—(L. S.)—*P. A. Herran*.

Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *Andres Narvarte*. El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 7 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José Antonio Páez*.—Por S. E. —*Guillermo Smith*.

Esta convencion ha sido ratificada en todas sus partes por el Gobierno de Venezuela el 12 de Abril de 1839, por el del Ecuador el 13 del mismo, y por el de Nueva Granada en 28 de Junio. El canje se efectuó en la ciudad de Bogotá entre los tres plenipotenciarios el 27 de Julio de 1839.

360.

*Decreto de 7 de Marzo de 1839 fijando la fuerza armada permanente para el presente año.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el presente año será de ochocientos hombres de tropa de infantería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres, todo de la milicia de la isla.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas y una balandra.

Art. 5º Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia conforme á la ley del caso, la milicia nacional necesaria.

Dado en Carácas á 5 de Marzo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *Andres Narvarte*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 7 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª *Rafael Urdaneta*.

361.

*Decreto de 8 de Marzo de 1839 mandando incorporar al general de division Gregorio Mac-Gregor en la lista militar de la República.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el general Gregorio Mac-Gregor prestó grandes servicios á Venezuela en la guerra de la independencia, decretan.

Art. único. Gregorio Mac-Gregor será inscripto en la lista militar de la República en su grado de general de division con la antigüedad que le corresponda conforme á la ordenanza militar. Se le declara asimismo en el ejercicio de los derechos de ciudadano de Venezuela por naturalizacion; en el goce de la tercera parte del sueldo que corresponde á su grado desde el dia de su reincorporacion; y recibirá ademas del tesoro público la suma de cuatro mil pesos.

Dado en Carácas á 5 de Marzo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *Andres Narvarte*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 8 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—*Rafael Urdaneta*.

362.

*Ley de 8 de Marzo de 1839 reformando la de 2 de Mayo de 1836 Nº 219 sobre los tribunales y el procedimiento en las causas mercantiles.*

(Reformada por el Nº 420.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Habrá tribunales de comercio en Maracaibo y Puerto Cabello, y ademas en aquellas capitales de provincia en que á juicio de las respectivas diputaciones provinciales los haga necesarios la extension de sus relaciones mercantiles, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales incluso el fondo de que habla el artículo 75. Estos tribunales se compondrán de un juez y treinta jurados. Los jurados sentenciarán sobre el hecho y sobre el derecho, previo el informe del juez.

§ único. La jurisdiccion de este tribunal se extiende á toda la provincia, en